

**RESOLUCIÓN EXENTA**

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA “INSTALACIÓN DE EQUIPOS COMPLEMENTARIOS EN LOCACIÓN EXISTENTE DEL POZO CAHUIL ZG-1”**

**PUNTA ARENAS**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°171/2010 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 16 de junio de 2010, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Continuación de Perforación de Pozos Exploratorios para Proyecto en Bloque Terciario; Bloques Dorado-Puerto Sara-Riquelme y Manzano Continuación de Perforación de Pozos Exploratorios” de la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes.
- 4.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación RCA 171-2010”, a través del Oficio Ordinario N°036 de fecha 19 de enero de 2011.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Riego Bloque Dorado”, a través de la Carta N°065 de fecha 02 de abril de 2013.
- 6.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación de Habitabilidad, Almacenamiento y Disposición de Aguas Servidas”, a través de la Resolución Exenta N°047/2016/P5849 de fecha 04 de marzo de 2016.
- 7.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación de habitabilidad y sistemas de aguas servidas para Pozo Dorado Sur ZG-A”, a través de la Resolución Exenta N°122/2016 de fecha 20 de mayo de 2016.
- 8.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación a Procedimientos de Habitabilidad y Tratamiento de Aguas Servidas de Pozo Cahuil ZG-A”, a través de la Resolución Exenta N°248/2016/P23368 de fecha 26 de septiembre de 2016.
- 9.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Instalación de Equipos Complementarios en Locación Existente del Pozo Cahuil ZG-1”, presentada por don Rodrigo Bustamante Villegas en representación de la Empresa Nacional

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 17 de junio de 2020, don Rodrigo Bustamante Villegas, en representación de la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad denominada “Instalación de Equipos Complementarios en Locación Existente del Pozo Cahuil ZG-1” y que consiste en la incorporación de equipos complementarios de superficie en la plataforma del Pozo Cahuil ZG-1. Los equipos a incorporar son:
  - a) 2 Desarenadores
  - b) 1 Válvula
  - c) 2 Calentadores de 750 MBTU/H
  - d) 1 Unidad de Prueba de Producción
  - e) 1 Unidad de TEG con bombas de Glicol
  - f) 2 compresores
  - g) 1 Estanque de 500 bbl para el almacenamiento de condensado
  - h) 2 Estanques de 500 bbl para el almacenamiento de agua de formación
- 2.- Que, el proyecto “Continuación de Perforación de Pozos Exploratorios para Proyecto en Bloque Terciario; Bloques Dorado-Puerto Sara-Riquelme y Manzano Continuación de Perforación de Pozos Exploratorios”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°171/2010 consiste en la perforación de 40 pozos de hidrocarburos en los bloques Riquelme, Manzano, Cruceros, Punta del Cerro, Puerto Sara y Dorado.
- 3.- Que, el Oficio Ordinario N°036, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en dejar sin efecto la exigencia de esperar la aprobación de los Informes Medio Ambientales.
- 4.- Que, la Carta N°065, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios para el Pozo Palenque Norte 12, consisten en:
  - 4.1.- Modificar el sistema de tratamiento y disposición de aguas servidas, las que serían tratadas en el mismo campamento y dispuestas en la pradera por un sistema de riego.
- 5.- Que, la Resolución Exenta N°047/2016/P5849, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios para el Pozo Palenque Norte ZG-C consisten en:
  - 5.1.- Aumento de la capacidad del campamento hasta 40 personas.
  - 5.2.- Cambio en el estanque de abastecimiento de agua para baños y de emergencia.
  - 5.3.- Modificar el sistema de tratamiento y disposición de aguas servidas, las que serían tratadas en el mismo campamento y dispuestas en la pradera por un sistema de riego.
- 6.- Que, la Resolución Exenta N°122/2016, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios para el Pozo Dorado Sur ZG-A consisten en:
  - 6.1.- Aumento de la capacidad del campamento hasta 60 personas.
  - 6.2.- Modificar el sistema de tratamiento y disposición de aguas servidas, las que serían tratadas en el mismo campamento y dispuestas en la pradera por un sistema de riego.

- 7.- Que, la Resolución Exenta N°248/2016/P23368, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios para el Pozo Cahuil ZG-A consisten en:
- 7.1.- Aumento de la capacidad del campamento hasta 60 personas.
- 7.2.- Modificar el sistema de tratamiento y disposición de aguas servidas, las que serían tratadas en el mismo campamento y dispuestas en la pradera por un sistema de riego.
- 8.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 9.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
- 10.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 11.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 11.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
- 11.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de incorporar de equipos complementarios de superficie se relaciona con el literal i.4) del artículo 3° del RSEIA: “Se entenderá por proyecto de desarrollo minero correspondientes a petróleo y gas, aquellas acciones u obras cuyo fin es la explotación de yacimientos,

*comprendiendo las actividades posteriores a la perforación del primer pozo exploratorio y la instalación de plantas procesadoras”*

- 11.1.2.- El cambio propuesto configura objetivamente la hipótesis contemplada en el literal precitado, ya que constituyen actividades posteriores a la perforación, y a que se tratan de instalaciones para la explotación de yacimientos.
- 11.1.3.- No obstante, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 10 de la Ley 19.300, deben someterse al SEIA los siguientes *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental”*. En consecuencia, siempre corresponde efectuar el análisis de si un determinado proyecto, pese a encontrarse en una de las categorías de ingreso al SEIA establecidas en el citado artículo 10, es susceptible de provocar un impacto ambiental que justifique su sometimiento al SEIA, de manera que la evaluación ambiental tenga sentido y no se terminen evaluando en dicho sistema proyectos de mínima magnitud y envergadura cuyo ingreso no se justifica. Esto es más patente en las tipologías en las que ni el artículo 10 de la Ley 19.300 ni el artículo 3 del Reglamento del SEIA, establecen parámetros cuantitativos de ingreso, como ocurre en el caso de la letra i.4), entre otras. Este criterio ha sido validado, específicamente respecto de la citada letra p), esto es, proyectos o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, tanto por la Dirección Ejecutiva del SEA en Instructivo N°161081, como por la Contraloría General de la República, mediante dictamen N°4.000 de fecha 15 de enero de 2016.
- 11.1.4.- En el contexto planteado, se considera que la modificación del proyecto informado no es susceptible de causar impacto ambiental que requiera de evaluación, dado que consiste en la instalación de equipos de superficie en la Plataforma del Pozo Cahuil ZG-1, para lo que no se considera la intervención de áreas nuevas a las ya existentes y construidas bajo la RCA N°171/10, por lo que se concluye que no existe una susceptibilidad de causar un impacto ambiental que justifique su ingreso al SEIA
- 11.1.5.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, si bien las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia tipifican el literal i) del artículo 3° del RSEIA, la incorporación de equipos de producción no intervendrá nuevas áreas, por lo que no requiere evaluación ambiental.
- 11.1.6.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de incorporar de equipos complementarios de superficie se relaciona también con el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA: *“Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg)”*
- 11.1.7.- El cambio propuesto no configura por sí mismo el literal señalado, ya que considera un estanque para el almacenamiento de condensado de 500 bbl de capacidad, lo que equivale a una capacidad de almacenamiento de 62.088 kg, esto es, inferior al parámetro indexado en el numeral anterior.
- 11.1.8.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 11.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, se puede señalar que el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental indicada en el Vistos N°3 y las modificaciones indicadas en los considerandos 3 al 5, son completamente excluyentes puesto que se refieren a otras plataformas y la modificación identificada en el considerando N°7, si bien es en la misma plataforma, se trata de actividades que no se relacionan con la solicitud y que fueron

realizadas durante la etapa de construcción del proyecto, por lo que no configuran el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.

- 11.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
  - 11.3.1.- En relación a la incorporación de equipos complementarios de superficie en la Plataforma del Pozo Cahuil ZG-1 no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N°171/2010, debido a que el impacto producido por los flujos viajes asociados a esta modificación, consideran, en el escenario más desfavorable, la utilización de un camión de capacidad de 15m<sup>3</sup>, generando no más de 6 viajes semanales (ida y vuelta) en el traslado de condensado y/o aguas de formación, hasta el complejo de San Gregorio a unos 8 kilómetros del pozo Cahuil ZG-1
- 11.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Continuación de Perforación de Pozos Exploratorios para Proyecto en Bloque Terciario; Bloques Dorado-Puerto Sara-Riquelme y Manzano Continuación de Perforación de Pozos Exploratorios” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 12.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Continuación de Perforación de Pozos Exploratorios para Proyecto en Bloque Terciario; Bloques Dorado-Puerto Sara-Riquelme y Manzano Continuación de Perforación de Pozos Exploratorios”, informada mediante la Consulta de Pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 17 de junio de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-7327 no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI  
DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

ESC/COB

Distribución

- Señor Rodrigo Bustamante Villegas, Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes, [rbustamantev@mag.enap.cl](mailto:rbustamantev@mag.enap.cl);  
[cgonzalezc@mag.enap.cl](mailto:cgonzalezc@mag.enap.cl)

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2020-7327)